



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE
Accionada: Asmet Salud EPS.
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00104-00 R.I 6894

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD EPS, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, derecho a la salud, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1.-Sostiene que el día 6 de julio presento derecho de petición a ASMET SALUD EPS, por correo electrónico en donde solicitaba de forma vital y prioritaria consulta por primera vez, por otras especialidades médicas, código 890202, y cirugía de cabeza y cuello autorizados por el médico tratante Dr. Bernardo Vallejo Castaño en IPS o ESE con la cual tengan contrato vigente y todos los demás exámenes, procedimientos, cirugías, consultas especializadas, tratamientos y entrega de medicamentos que requiera para el tratamiento integral en la enfermedad que la está afectando, en el municipio de Purificación o en su defecto reconozca el pago de transporte, ida y regreso, al municipio diferente donde sea remitida, junto con la cancelación de viáticos, alimentación y hospedaje, cuando deba permanecer más de un día hospitalizada.

2.- Solicita le sea, autorizada de forma vital y prioritaria, consulta por primera vez por otras especialidades médicas, código 890202, y cirugía de cabeza y cuello , autorizados por el médico tratante en una IPS o ESE con la cual tengan contrato vigente y todos los demás exámenes, procedimientos, cirugías, consultas especializadas, tratamientos y entrega de medicamentos que requiera para el tratamiento integral dela enfermedad que le está afectando, en el municipio de Purificación o en su defecto reconozca el pago de transporte, ida y regreso, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

municipio diferente donde sea remitida, junto con la cancelación de viáticos, alimentación y hospedaje, cuando deba permanecer más de un día hospitalizada.

3.- Indica que es una persona de escasos recursos económicos, es pobre y vulnerable, no cuenta con dinero, no recibe ayuda ni subsidio de nadie y la única opción que tiene para acceder a la cirugía de cabeza y cuello, autorizados por el médico tratante Dr. BERNARDO VALLEJO y a todos los demás exámenes, procedimientos, cirugías, tratamientos y todo lo que sea ordenado por el médico tratante para combatir la enfermedad que la está afectando.

4.- Finalmente refiere la petente que le han autorizado la atención medica oncología en ONCOLOGOS DEL SUR ubicada en la ciudad de Manizales lugar hasta donde se desplazó sin que se le hubiese prestado el servicio debido a que la EPS no cuenta con convenio vigente; así mismo, acudió a ONCOSALUD de la ciudad de Ibagué donde la atendieron parcialmente y no le realizaron la intervención quirúrgica que requiere debido a que no tienen convenio vigente con Asmet salud EPS

LO QUE SE SOLICITA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicita al despacho se ampare sus derechos fundamentales de petición y la salud contemplados en los art 23 y 49 de la C.N. que han sido vulnerados por la EPS ASMET SALUD.

Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, autorice de forma vital y prioritaria la consulta de primera vez por otras especialidades médicas, código 890202b, y cirugía de cabeza y cuello , autorizados por el médico tratante Dr. BERNARDO VALLEJO CASTAÑO en una IPS O ESE con la cual tenga contrato vigente y de todos los demás exámenes , procedimientos, cirugías, consultas especializadas, tratamiento y entrega de medicamentos que requiera para el tratamiento integral de la enfermedad que la está afectando, en el municipio de Purificación o en su defecto le reconozcan el pago de transporte, ida y regreso, al municipio diferente donde sea remitido, junto con la cancelación de viáticos, alimentación y hospedaje, cuando deba permanecer más de un día hospitalizada.

Pruebas: derecho de petición, Ordenes médicas, historia clínica y autorización servicio salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día ocho (8) de agosto de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, así mismo ordenó vincular a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, así como al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, en calidad de Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

ASMET SALUD E.P.S:

En su representación fue notificado al doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda – Caldas, actuando en calidad de Gerente Departamental Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS SAS” o de quien haga sus veces, manifestó que no se le ha negado la prestación del servicio de salud, adicionalmente indica que no existe solicitudes efectuadas por la petente pendientes de autorización y que al no haberse agotado el conducto regular quebrantaría el principio de subsidiaridad razón por la cual solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Vinculado al proceso mediante notificación del auto que admite la tutela a través del correo electrónico, quien guardo silencio.

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental notificada a través del correo electrónico secretaria departamental quien guardo silencio.

EL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPSS, señor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ o quien haga sus veces, notificado a través del correo electrónico, quien guardo silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE actuando en nombre propio, se encuentra legitimada para incoar la presente acción Constitucional, así lo manifestó en su escrito quien actúa en nombre propio, por las condiciones de salud que padece, es entendible que ella está en condiciones de promover su propia defensa

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son entidades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la agenciada y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas accionante, la paciente fue valorado el día 21 de febrero de 2023, igualmente la acción de tutela contra EPS accionada ASMET SALUD EPSS tiene fecha 08/08/2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante, tiene (48 años) de edad, de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud habida consideración que al parecer padece de una enfermedad de las catalogados por la honorable corte constitucional como catastrófica –cáncer- que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Ahora bien, la accionada en su respuesta indica que no se evidencia trámite ante la EPS donde se informara de inconvenientes antes de la presente acción. Así mismo conforme a la constancia secretarial que antecede, donde la accionante reitera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

la EPS, no le ha autorizado los exámenes para realizarse la cirugía y la cirugía de cuello y cabeza ordenados por el médico tratante.

En efecto, se trata de un servicio especializado, en el caso que nos ocupa se allegan ORDENES MEDICAS, de fecha 21/02/2023, en la que se solicita valoración por oncología -cirugía de cabeza y cuello -anexo informe de patología. Historia clínica de fecha 3/06/2023 diagnostico -ESTUDIO BACAF LOBULO IZQUIERDO DE TIROIDS 4 LAMINAS , EXTENDIDOS DIRECTOS.GRUPO V-VI de la clasificación de Bethesda , compatible con un carcinoma papilar tiroides.- Diagnostico C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.- Autorización de servicios de servicios de salud fecha 7/03/2023 N. de autorización 212946008, consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, donde el médico tratante ordena al accionante valoración por oncología- Cirugía de cabeza y cuello, los cuales, según la accionante no le han sido ordenados por la EPS.

De las pruebas allegadas en el transcurso de la acción de tutela, se evidencia que la señora FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE padece graves congojas en su estado de salud, puesto que presenta patologías severas y catalogadas por la Corte Constitucional como catastróficas, que le impiden el desarrollo normal de su trasegar diario, y que le menguan en gran forma su calidad de vida, lo que genera como resultado, que sea un sujeto de especial protección constitucional, bajo el entendido de que por su condición física, se encuentra en debilidad manifiesta y le es más difícil su acceso a los servicios que garanticen su dignidad humana, y continuidad en su buena calidad de vida, en consecuencia, se le debe garantizar la protección de sus derechos, restándole todas aquellas barreras que impidan el acceso efectivo a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando a su vez, se ha dejado en forma amplia establecido por la Corte Constitucional, que todas aquellas personas con sospecha o diagnóstico de enfermedad catastróficas, merecen un trato especial, diferencial, y una integralidad y continuidad material en su tratamiento médico, con el fin de obtener un restablecimiento a su dignidad de vida. Por lo anterior, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección y tutela de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos, transporte, hospedaje y alimentación para el accionante en caso de requerir desplazarse a otra ciudad para asistir a citas o procedimientos, resulta pertinente señalar si bien es cierto la accionada manifiesta no existir ordenes pendientes de citas medidas fuera de la ciudad, también lo es que hay pruebas de ordenes medicas servicio prestado en otra ciudad, donde los gastos de transportes, alimentación y alojamiento lo tuvo que cubrir la accionante por su cuenta, sin que la EPS accionada nada refiriere al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto, y frente a este particular la Honorable Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

“4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vistas así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por la parte accionante tiene vocación de prosperidad como quiera que la señora FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE, reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste la accionante al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección en razón a la patología de: "C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES", de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica, aunado a ello, en el escrito de tutela manifestó no contar con los recursos económicos.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, el Despacho debe analizar si concurren los elementos de procedencia establecidos vía jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional para su consecuente amparo por parte del juez de tutela. En primer lugar, como se ha desarrollado en la presente providencia, la señora FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE, es un sujeto de especial protección constitucional, pues su patología se enmarca en las llamadas enfermedades ruinosas o catastróficas, por lo que será un derrotero importante a considerar en el análisis mencionado, toda vez que la Ley y la jurisprudencia le entregan el nivel máximo de protección, con aras de garantizar sus derechos fundamentales para el restablecimiento de sus condiciones de salud y poder así, gozar de una vida digna en condiciones de igualdad material.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la atención integral, es pertinente decantar por el Despacho, que la entidad accionada ASMET SALUD EPS – S, además de negligencia por demoras injustificadas en la prestación del servicio de salud, entre otros, esta ha desconocido la realidad social, familiar y económica de la accionante, puesto que la paciente en la demanda de tutela, puso de presente la situación de imposibilidad económica suscitada a raíz de la enfermedad que padece.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento a saber: *“b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*. Si bien es cierto que este constituye elemento esencial para la procedencia del tratamiento integral, es necesario advertir que debe ser entendido de manera flexible en casos en los que se exhiba por la condición de quien padece las patologías, un estado precario e indigno de salud, caso en el cual, el elemento de especificación de los servicios requeridos por el paciente, recae sobre la patología del mismo, es decir, es posible al juez de tutela ordenar tratamiento integral, de todos los servicios de salud que sean derivados de patologías en concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo así, encuentra el Despacho pertinente acreditar el requisito objeto de estudio, puesto que se enmarca en la condición especial que permite que la accionante acceda al tratamiento integral sobre patologías que padece.

Ahora bien, es de reseñar que cuando en el ejercicio de la acción de tutela, el accionante alegue no tener las condiciones económicas necesarias para sufragar los gastos de servicios derivados del tratamiento integral tales como transporte, alojamiento y alimentación, en virtud a los principios que rigen el sistema de salud entendidos en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, y en la obligación de remover todas aquellas barreras insuperables que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud, la Corte Constitucional precisó que opera la figura de inversión de la carga de la prueba, recayendo entonces en la entidad accionada, la obligación de desvirtuar las afirmaciones realizadas por los actores, sin que ello hubiere sucedido en el presente asunto.

Se procederá a ordenar a ASMET SALUD EPS-S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte desde el lugar de su residencia hasta el sitio donde le hayan autorizado los procedimientos (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento y demás elementos que la señora FLOR OCIRIS requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de: “C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”, de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica”, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Así mismo se confirma una falta de diligencia y cuidado de la accionada en la prestación del servicio a la usuaria accionante, razón por la cual se tutelara el derecho a la salud, se ordenara a ASMET SALUD EPS – S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y se haga efectiva las mismas autorizaciones a la accionante FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE; lo prescrito en las ORDENES MEDICAS, de fecha 21/02/2023; y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

autorización de servicios de salud de fecha 07/03/2023 (consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello) servicio que se debe prestar de manera eficaz e inmediata.

Ahora bien, valga aclarar que, en cuanto al de derecho fundamental de petición, el despacho considera esta subsumido en lo que es el derecho a la salud, razón por lo cual no se tutelara.

Ahora bien, el despacho considera que los vinculados: Secretaria de Salud Departamental, ADRES y Agente Especial Interventor de ASMET SAUD EPSS, si bien es cierto han guardado silencio, no tienen en si responsabilidad directa en este caso, que los comprometa en la vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante dentro de la presente tutela, razón por la cual se desvinculan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE** titular de la C.C.No.65.798.784, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S S**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello según Historia clínica de fecha 3/06/2023 Diagnostico C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S-S**. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de manera integral el servicio de salud, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte desde el lugar de su residencia a otra ciudad ida y regreso (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, y demás elementos que la señora **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE** que requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de: “ C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”, de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica” sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando tratamiento integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela al Adres a la Secretaria Departamental de Salud del Tolima.

QUINTO - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez